

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

32648

REAL DECRETO 3079/1983, de 28 de octubre, sobre trasposos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de turismo.

Por Real Decreto 2339/1982, de 24 de julio, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Cantabria funciones y servicios en materia de turismo y, asimismo, se traspasaron también los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios.

Por otra parte, el Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía de Cantabria, esta Comisión, tras considerar la conveniencia de revisar y completar, modificando su acuerdo de 19 de julio de 1982, las transferencias hasta ahora efectuadas en materia de turismo, adoptó en su reunión del día 27 de junio de 1983 el oportuno acuerdo, cuya efectividad exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 de la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria de fecha 27 de junio de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de turismo a la Comunidad Autónoma de Cantabria y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los trasposos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983, señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiere dictado el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación 3, actualizados conforme a los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1983, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Los créditos recogidos en la relación 3.3 se librarán directamente por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a la Comunidad Autónoma de Cantabria, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que esta Comunidad Autónoma pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Art. 5.º Quedan derogados los apartados A), B), C) y D), así como la relación número 1, del anexo del Real Decreto 2339/1982, de 24 de julio, sobre trasposo de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de turismo.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Elías Díaz García y don José Palacio Landazábal, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 27 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre trasposo a la Comunidad Autónoma de Cantabria de las funciones y servicios del Estado en materia de turismo, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

El Estatuto de Autonomía de Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 22.18 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. La Comunidad Autónoma ejercerá dicha competencia sin otras limitaciones que las facultades reservadas al Estado en la Constitución.

Por Real Decreto 2339/1982, de 24 de julio, se aprobó el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de fecha 19 de julio de 1982, sobre trasposo de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de turismo. Ahora bien, dicha Comisión Mixta, en sesión celebrada el día 27 de junio de 1983, a la vista de las valoraciones definitivas de las funciones y servicios de turismo que se transfieren a las Comunidades Autónomas con carácter general, y considerando que el turismo, por su propia naturaleza, exige una cierta homogeneidad de tratamiento para todo el Estado, tomó el acuerdo de modificar el de 19 de julio de 1982, revisando y complementando las funciones y servicios que se transfieren a la Comunidad Autónoma de Cantabria en tal materia y ello sin perjuicio de que la Comunidad Autónoma haya asumido con carácter definitivo y automático y sin solución de continuidad los servicios que le fueron transferidos por el Real Decreto antes citado.

B) Funciones y servicios del Estatuto que asume la Comunidad Autónoma.

La Comunidad Autónoma de Cantabria, en el ámbito de su territorio, asume las funciones y servicios de la Administración Central del Estado en materia de turismo, correspondiente a la competencia descrita en el apartado anterior, párrafo primero, en los términos siguientes:

- La planificación de la actividad turística en Cantabria.
- La ordenación de la industria turística en el ámbito territorial de Cantabria y de su infraestructura.
- La ejecución de la legislación del Estado en materia de agencias de viajes cuando ésta tenga su sede en Cantabria y opere fuera de su ámbito territorial. A estos efectos se entiende que una agencia de viajes opera fuera del territorio de la Comunidad Autónoma cuando programa, organiza o recibe servicios combinados o viajes «a forfait», para su ofrecimiento y venta al público a través de agencias o sucursales no radicadas en Cantabria.
- La concesión y revocación, en su caso, del título-licencia de las agencias de viajes con sede social en Cantabria, a cuyo efecto establecerá el correspondiente registro y expedirá las certificaciones de concesión de título-licencia, y de constitución de fianzas. Para la apertura de sucursales y dependencias auxiliares en Cantabria de agencias de viajes con sede social fuera

del territorio de la Comunidad se presentarán ante la misma las certificaciones correspondientes de concesión de título-licencia y de constitución de fianzas.

e) La regulación, coordinación y fomento de las profesiones turísticas, así como la regulación y administración de la enseñanza para la formación y perfeccionamiento de los profesionales del turismo.

f) Declarar zonas de infraestructura insuficiente a aquellas áreas, localidades o términos municipales que por insuficiencia de su infraestructura no permiten un aumento de su capacidad de alojamiento.

g) Conceder las autorizaciones a que se refiere el artículo 2 del Decreto 2982/1974, de 9 de agosto, en los territorios declarados de preferente uso turístico y hacer las citadas declaraciones.

h) Autorizar la apertura y cierre de los establecimientos de las Empresas turísticas, llevar el registro regional de Empresas y actividades turísticas y fijar la clasificación y, cuando proceda, la reclasificación de los establecimientos de las Empresas turísticas, de acuerdo con la normativa vigente.

i) Inspeccionar las Empresas y actividades turísticas, vigilando el estado de las instalaciones, las condiciones de prestación de los servicios y el trato dispensado a la clientela turística; vigilar el cumplimiento de cuanto se disponga en materia de precios; sustanciar las reclamaciones que puedan formularse en materia de Empresas y actividades turísticas e imponer sanciones a los mismos.

j) Otorgar el título o licencia de agencia de información turística, llevar el registro regional de las mismas, su tutela y la imposición de sanciones.

k) Autorizar, controlar y tutelar las Entidades de fomento del turismo, locales y de zona de la Comunidad Autónoma, así como su actividad promocional.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En virtud de las normas antes expresadas, seguirán siendo de su competencia y serán ejercidas por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones las siguientes funciones y actividades:

a) Las relaciones internacionales. Sin embargo, la Comunidad Autónoma será informada en la elaboración de los Convenios internacionales concernientes al turismo y adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los mismos en lo que afecten a las materias atribuidas a su competencia.

b) La coordinación de la ordenación general de la actividad turística.

c) La legislación en materia de agencias de viajes que operen fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de su sede, conforme a lo dispuesto en el punto B), c), así como la legislación en materia de prestación de servicios turísticos por las mismas en la referida circunstancia.

d) La promoción y comercialización del turismo en el extranjero y las normas y directrices a las cuales se habrá de sujetar la Comunidad Autónoma de Cantabria cuando lleve a cabo actividades de promoción turística en el extranjero.

e) Las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos profesionales del turismo.

f) Requerir la actuación inspectora y de vigilancia de los órganos de la Comunidad Autónoma cuando así se estime conveniente para la buena marcha del turismo, así como requerir la iniciación de actuaciones sancionadoras cuando llegue a su conocimiento la existencia de casos de presunta infracción.

g) Requerir desde el momento en que se produzca el asiento, cuantos datos sean necesarios para la formación y continuidad del Registro General de Empresas y Actividades Turísticas.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Las siguientes funciones se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y la Comunidad Autónoma de Cantabria, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan:

a) En materia de Centros y zonas de interés turístico nacional, establecidos por la Ley 197/1983, de 28 de diciembre, corresponde a la Administración Central del Estado la declaración de interés turístico nacional de Centros y zonas dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como la determinación de los beneficios para la ejecución de los proyectos de obras y servicios en aquellas materias que son de su competencia. La Comunidad Autónoma asume las demás funciones y tramitará las propuestas de declaración y determinación de beneficios.

b) Las subvenciones que la Administración Central del Estado puede conceder a Instituciones y Entidades del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como a Empresas radicadas en Cantabria o a agrupaciones de las mismas, se tramitará a través de la Comunidad Autónoma, cuyo informe, caso de ser negativo, será vinculante.

c) La Comunidad Autónoma en su ámbito territorial, y de acuerdo con la normativa y directrices generales sobre política crediticia turística de la Administración Central del Estado, tramitará las solicitudes de crédito turístico, remitiendo su

informe, que será vinculante, si es negativo, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, para su resolución definitiva. La Comunidad Autónoma de Cantabria participará además, en la preparación de las convocatorias de los concursos especiales de crédito turístico, previstos por la normativa vigente, que convocarán los órganos competentes de la Administración Central del Estado.

La Comunidad Autónoma asume también, en materia de crédito turístico, las funciones atribuidas al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en cuanto al control, vigilancia y tramitación complementaria inherente a la ejecución de cada proyecto de inversión, debiendo elevar la propuesta de resolución que, eventualmente, fueren procedentes, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para la decisión de dicho Departamento.

La Comunidad Autónoma estará representada en los grupos de trabajo que puedan constituirse para asistir en sus funciones a la Comisión de Crédito Turístico, regulada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1979.

d) La Comunidad Autónoma de Cantabria, en el ejercicio de la función de información turística en su ámbito territorial, facilitará también la información correspondiente a la oferta turística del resto de España, a cuyo efecto mantendrá la necesaria coordinación con la Administración Central del Estado, quien podrá asegurar directamente la información turística por las vías y medios que considere más adecuados.

Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Cantabria las oficinas de información turística situadas en Santander, Laredo y Santillana del Mar.

e) La Comunidad Autónoma podrá realizar actividades de promoción del turismo de su ámbito territorial en el extranjero, sujetándose a las normas y directrices que al efecto establezca la Administración Central del Estado, pudiendo recabar para ello la cooperación de las oficinas y representaciones de la Administración del Estado en el extranjero.

f) La Comunidad Autónoma tramitará ante el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones las solicitudes de inscripción en el Registro de Empresas Turísticas Exportadoras y le comunicará las incidencias que se produzcan en las Empresas inscritas en el mencionado Registro. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones comunicará a la Comunidad Autónoma la resolución sobre las solicitudes presentadas.

g) La declaración de parador o albergue colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos del Estado que, corresponde a la Administración Central del Estado, se tramitará a través de los servicios de la Comunidad Autónoma y ésta cooperará en la vigilancia del cumplimiento de la normativa sobre la materia.

h) Entre los órganos correspondientes de la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma se establecerán los mecanismos oportunos de información estadística en materia de turismo, sin perjuicio de las competencias reservadas a la Administración Central del Estado.

i) Asimismo, en interés del sector turístico en su conjunto, se establecerán los cauces de información necesarios para la debida cooperación entre ambas Administraciones.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cantabria los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles y las concesiones y contratos afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

F) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

1. El personal adscrito a los servicios e Instituciones traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Cantabria en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. El personal de los servicios centrales que se transfieren a las Comunidades Autónomas tiene un coste global de pesetas 252.424.581, y se distribuye aproximadamente conforme a los puestos de trabajo que se relacionan a continuación, que serán cubiertos en su día en la forma que legalmente se determine.

SERVICIOS CENTRALES

Índice de proporcionalidad	Niveles	Número
10	30	3
10	28	1

Índice de proporcionalidad	Niveles	Número
10	26	4
10 ó 6	24	19
10 ó 6	23	6
10	19	21
10	Sin nivel	1
10, 6 ó 4	17	6
6	16	14
6 ó 4	14	66
6	Sin nivel	1
4	12	5
4	10	5
4	Sin nivel	71
1,5	8	2
1,5	Sin nivel	14
—	Obreros	15

ORGANISMOS AUTONOMOS

Exposiciones, congresos y convenciones:

- Decoradores: Uno.
- Administrativos: Dos.
- Obreros: Tres.

Escuela Oficial de Turismo:

- Administrativos: Uno.
- Auxiliares: Tres.

De la cantidad total antes citada y de su equivalencia en puestos de trabajo corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria el 2,06 por 100.

3. Por la Subsecretaría del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cantabria una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1982, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en las relaciones adjuntas número 2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

H.1 El coste efectivo que, según el presupuesto inicial de gastos para 1982, corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad, se eleva con carácter definitivo a 28.521.544 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el segundo semestre del ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones establecidas para el año 1982, incrementadas a tenor de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de 1983.

DOTACIONES ESTABLECIDAS PARA 1982

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (incluidas las ya transferidas para gastos de personal y de funcionamiento en el Real Decreto 2339/1982, de 24 de julio) ...	18.428.320,50
Subvenciones y ayudas ...	1.641.054,50
Total ...	18.069.375,00

H.3 En el año 1983 las cantidades correspondientes a las subvenciones y ayudas a que se refiere el punto 2 anterior por una cuantía de 1.641.054,50 pesetas, equivalente a un semestre, se transferirán directamente por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

H.4 El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración 3.1 y 3.2 se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

H.4.1 Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de participación en los tributos del Estado, mediante la consolidación en la sección 32.ª de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican,

susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley presupuestaria:

Coste bruto	Créditos en pesetas 1982
Gastos de personal (1) ...	7.097.309
Gastos de funcionamiento ...	3.602.673
Inversiones para conservación, mejora y sustitución ...	3.088.409
	13.788.391

(1) La cantidad que se consigna se refiere a los servicios que se transfieren en el presente Real Decreto y no se incluye, por tanto, el coste de personal transferido por Real Decreto 2122/1982, de 24 de julio, por un importe de 9.335.125 pesetas.

H.4.2 Las posibles diferencias que se produzcan durante el periodo transitorio, a que se refiere el apartado H.4.1 respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Ministros.

J) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de funciones y servicios y los traspasos de medios, objeto de este acuerdo, tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 27 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta: José Elías Díaz García y José Palacio Landazabal.

ANEXO II

Apartado del Decreto (anexo)	Disposiciones legales afectadas
Apartado B), a) ...	En general, las distintas disposiciones sobre ordenación turística, especialmente el Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, sobre medidas de ordenación de la oferta turística.
Apartado B), b) ...	Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, sobre medidas de ordenación de la oferta turística. Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos (modificado por el Decreto 2206/1972, de 18 de agosto). Orden de 28 de junio de 1972 sobre emisión de informes sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos. Orden de 13 de junio de 1980 sobre declaración de territorios de preferente uso turístico. Ley 197/1983, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional. Decreto 4297/1984, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el Reglamento de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional. Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y de las actividades turísticas privadas. Orden de 20 de noviembre de 1964 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y Actividades Turísticas. Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio, por el que se establecen las normas de clasificación de los establecimientos hoteleros. Orden de 28 de julio de 1966 por la que se aprueba la ordenación turística de los campamentos de turismo.

Apartado del Decreto (anexo)	Disposiciones legales afectadas	Apartado del Decreto (anexo)	Disposiciones legales afectadas
	Real Decreto 2545/1982, de 27 de agosto, sobre creación de campamentos de turismo.		Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actuaciones propias de las agencias de viajes (especialmente artículo 5.º).
	Orden de 17 de enero de 1967, modificada por las de 12 de febrero de 1972 y 14 de marzo de 1975, por la que se aprueba la ordenación de los apartamentos, «bungalows» y otros alojamientos de carácter turístico.		Orden de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes (especialmente artículos 4.º, 26 y 27).
	Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos turísticos y de viviendas turísticas vacacionales.		Orden de 20 de noviembre de 1984 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.
	Orden de 15 de septiembre de 1978 sobre régimen de precios y reserva en alojamientos turísticos.	Apartado B), i) ...	Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas (especialmente artículos 7.º, apartados d), e) y g), 20 y 22 al 28).
	Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes.		Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos.
	Orden de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes.		Orden de 15 de septiembre de 1978 sobre régimen de precios y reserva en alojamientos turísticos.
	Orden de 31 de enero de 1984 por la que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas.		Orden de 28 de julio de 1966 por la que se aprueba la ordenación turística de los campamentos de turismo (especialmente artículos 3.º, 22 al 31 y 53).
Apartado B), c) ...	Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes.		Orden de 17 de enero de 1987 por la que se aprueba la ordenación de los apartamentos, «bungalows» y otros alojamientos de carácter turístico (especialmente artículos 20 al 29, 48, 49 y 60).
	Orden de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes.		Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos turísticos y viviendas turísticas vacacionales (especialmente artículos 11 al 15).
Apartado B), d) ...	Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes (especialmente artículos 3.º, 5.º, 6.º y 11).		Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes (especialmente artículos 5.º, 22 al 25, 44, 47, 49, 51 al 55, 64 al 66, 76 al 80 y 82).
	Orden de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes (especialmente artículos 4.º, c), 9.º, 10 y 11 al 27).		Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas (especialmente artículos 5.º, 7.º y 23 al 26).
	Orden de 20 de noviembre de 1984 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.	Apartado B), j) ...	Orden de 31 de enero de 1984 por la que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas (especialmente artículos 41 al 47).
Apartado B), e) ...	Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas turísticas especializadas y de los Centros que las imparten.		Orden de 20 de noviembre de 1984 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.
	Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en alojamientos turísticos (artículo 14, apartado 4, según la redacción dada al mismo por el Decreto 2208/1972, de 18 de agosto).	Apartado B), k) ...	Decreto 2481/1974, de 9 de agosto, sobre ordenación de Centros de iniciativas turísticas.
Apartado B), f) ...	Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, sobre medidas de ordenación de la oferta turística (artículos 2.º y 3.º).		Orden de 8 de febrero de 1975 por la que se regulan los trámites para la concesión de autorización y de Centros de iniciativas turísticas y el Registro General de dichos Centros.
	Orden de 13 de junio de 1980 sobre declaración de territorios de preferente uso turístico.	Apartado C), a) ...	Ninguna disposición específica.
	Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas (especialmente artículos 7.º, apartados b) y c), 9.º y 10).	Apartado C), b) ...	Ninguna disposición específica.
Apartado B), g) ...	Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio, por el que se establecen las normas de clasificación de los establecimientos botelleros.	Apartado C), c) ...	Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes.
	Orden de 28 de julio de 1986 por la que se aprueba la ordenación turística de los campamentos de turismo (especialmente artículos 3.º al 18).		Orden de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes.
	Real Decreto 2545/1982, de 27 de agosto, sobre creación de campamentos de turismo.	Apartado C), d) ...	Ninguna disposición específica.
Apartado B), h) ...	Orden de 17 de enero de 1967, modificada por las de 12 de febrero de 1972 y 14 de marzo de 1975, por la que se aprueba la ordenación de los apartamentos, «bungalows» y otros alojamientos de carácter turístico (especialmente artículos 3.º al 8.º y 12 al 19).	Apartado C), e) ...	Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas turísticas especializadas y de los Centros que las imparten.
	Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos turísticos y de viviendas turísticas vacacionales (especialmente artículos 1.º, 3.º, 7.º, 8.º y 18).	Apartado C), f) ...	Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas (especialmente apartados d), e), g) y h) del artículo 7.º).
		Apartado C), g) ...	Disposiciones concordantes, anteriormente citadas, en cuanto a las distintas Empresas y actividades turísticas.
			Orden de 20 de noviembre de 1984 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

Apartado del Decreto (anexo)	Disposiciones legales afectadas	Apartado del Decreto (anexo)	Disposiciones legales afectadas
Apartado D), a) ...	Ley 197/1983, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional (especialmente artículos 4.º y 14 al 23). Decreto 4287/1984, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional (especialmente artículos 2.º, 5.º, 6.º y 10, y títulos II y III).	Apartado D), d) ... Apartado D), e) ... Apartado D), f) ...	Ninguna disposición específica. Ninguna disposición específica. Orden de 27 de septiembre de 1974 por la que se regula el funcionamiento del Registro de Empresas Turísticas Exportadoras (especialmente artículos 4.º al 8.º).
Apartado D), b) ...	Ninguna disposición específica.	Apartado D), g) ...	Decreto 1357/1971, de 3 de junio, por el que se regula la declaración de paradores y albergues colaboradores (especialmente artículos 2.º, 6.º y 7.º).
Apartado D), c) ...	Orden de 25 de octubre de 1979 sobre crédito turístico (especialmente artículos 15 al 33).	Apartado D), h) ... Apartado D), i) ...	Ninguna disposición específica. Ninguna disposición específica.

RELACION nº 1

INVENTARIO EVALUADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

1.- INmuebles

Nombre y uso.	Localidad y Dirección.	Situación Jurídica	Superficie en m ²			Observaciones
			Cadastral	Compart.	Total	
Oficina Provincial de Turismo y Oficina de Información Turística	Santander.- Pl. de Velarde nº 1	Propiedad del Estado.				La Oficina de Información, situada en planta baja, se transfiere el 100 % de su superficie. Del resto del edificio, incluida la sala de exposiciones de la planta baja, se transfiere a la comunidad Autónoma el 33,3 %. Las plantas 2, 3, y 4 ocupadas en precario por el Ateneo, compartida la 4 con la vivienda del portero.
Oficina de Información Turística.	Santillana del Mar, Bajos del Ayuntamiento.	Propiedad del Ayuntamiento.	88			
Oficina de Información Turística.	Laredo.- Pl. Generalísimo, s/n	Propiedad del Ayuntamiento.	60			

2.- MATERIAL Y EQUIPO

SEGUN INVENTARIO A LA ENTREGA.

- 1 -

RELACION Nº 2

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

2.1. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS
Localidad: SANTANDER

Apellidos y nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	N.º de Registro	Situación Admva.	Puesto trabajo que desempeña	RETRIBUCIONES		Total anual
					Básicas	Complement.	
DE LOMA CUBERO, Ana	Auxiliar	A03PG022849	Activa	-	287.808.-	289.860.-	677.668
MARCO SANCHEZ, Rosario	Auxiliar	A03PG020661	Activa	-	404.072.-	289.860.-	693.932
PEREDO CARRERA, Cristina	Auxiliar	A03PG021831	Activa	-	287.608.-	289.860.-	677.468
IBARRA CEBALLOS, Jesús	Subalterno	A04PG06137	Activa	Portero	348.560.-	311.148.-	659.708
ENRIQUE FOME, Antonio	Subalterno	AR4PG11976	Activa	Ordenanza	118.332.-	340.296.-	458.628
UNIBE PEREZ, Fernán	Administrativo	A02FG081543	Activa	Secretario	651.000.-	491.800.-	1.142.800
Resumen:	Total de funcionarios que se traspasan por cuerpos:						
		A03PG 3	A02PG 1				
		A04PG 3					
	Total de funcionarios que se traspasan por niveles:						
		Auxiliares 3	Nivel 23	1			
		Subalternos 2					

- 2 -

2.2. PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRASPASAN

Localidad y servicio	Puesto de trabajo	Cuerpo o Escala	Retribuciones		TOTAL ANUAL
			Básicas	Complementarias	
Santander	Jefe Provincial de Turismo	Técnico Superior	949.200	- 1.259.640,-	2.208.840,-

Resumen: Total de puestos de trabajo vacantes por niveles: Nivel 27 1
Total de vacantes por Cuerpos: A01FG 1

- 3 -

2.4. RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL

Localidad: SANTANDER

Apellidos y nombre	Categoría profesional	Retribuciones		TOTAL ANUAL
		Básicas	Complementarias	
GARCIA RUIZ, Avelina	Limpiaadora Lab. L01IT260	323.526,-	9.261,-	332.790,-

Resumen: Total contratados por categorías profesionales: L01IT 1

- 4 -

RELACION 3

3.1 Valoración del coste efectivo de los servicios de turismo que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cantabria, calculada según el presupuesto del Estado de 1982.

Crédito presupuestario	Total anual
Capítulo I	7.097.309
Capítulo II	3.602.673
Capítulo VI	3.086.409
Costes centrales	5.200.028
Total	18.986.419

NOTAS:

1. En los capítulos II y VI están incluidos los gastos de funcionamiento y de reposición tanto de los servicios centrales como de los periféricos.

2. La cifra anterior del capítulo I deberá ser incrementada, para obtener la cifra definitiva, con la cantidad de 9.535.125 pesetas, transferida por Real Decreto 2122/1982, de 24 de julio, lo que convierte al total del coste efectivo en la cifra de pesetas 28.521.544.

3. No existen tasas u otros ingresos afectos a la prestación de los servicios que se traspasan.

3.2 Dotaciones y recursos para financiar el coste de los servicios de turismo que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cantabria, calculadas en función de los datos del Presupuesto del Estado del año 1982:

A) Dotaciones

Crédito presupuestario	(1) Total anual	(2) Bajas efectivas
11.03.112.1	949.200	474.600,00
11.03.114.1	651.002	325.501,00
11.03.115.1	179.288	89.644,00
11.03.116.1	340.660	170.280,00
11.03.116.2	118.332	59.166,00
23.11.122.0	3.272.484	1.636.232,00
23.11.181.0	332.790	166.395,00
23.11.181.1	1.253.673	626.836,50
Total capítulo I	7.097.309	3.548.654,50
23.01.211.0	11.383	5.691,50
23.11.211.1	5.211	2.605,50
23.11.211.2	447.036	223.518,00
23.11.211.4	538.154	269.077,00
23.11.222.1.1	104.236	52.118,00
23.11.222.1.2	101.403	50.701,50
23.11.222.2.1	130.295	65.147,50
23.11.222.2.2	96.099	48.049,50
23.11.232.1	78.465	39.232,50
23.11.235.0	276.574	138.287,00
23.11.241.1	688.112	319.056,00
23.11.251.1	20.707	10.353,50
23.11.253.0	4.482	2.241,00
23.11.271.0	139.558	69.779,00
23.11.282.0	10.624	5.312,00
23.13.254.0	66.253	33.141,50
23.13.257.0	19.569	9.784,50

Crédito presupuestario	Total anual (1)	Bajas efectivas (2)
23.13.282.0	627.723	313.861,50
23.29.451.2	286.759	143.379,50
Total capítulo II	3.802.873 (3)	1.801.336,50 (3)
23.11.621	131.178	65.589,00
23.12.613	1.341.758	670.879,00
23.12.614	574.204	287.102,00
23.13.611.1	878.944	439.372,00
23.13.611.2	160.525	80.262,00
Total capítulo VI	3.086.409	1.543.204,50

(1) Los créditos que figuran en esta columna a efectos de consolidación futura quedarán afectados por los incrementos que, con carácter general, se fijen en cada Ley de Presupuestos hasta que se produzca su financiación a través de la correspondiente Ley de Partición de Tributos.

(2) Las cantidades que figuran en esta columna han de ser dadas de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios de la columna (1) y en el Presupuesto del Estado para 1983.

(3) De estas cantidades hay que restar, respectivamente, 1.013.441 y 506.720, transferidos por el Real Decreto 2339/1982, de 24 de julio.

B) Recursos

Transferencias. Sección 32, capítulo IV: 5.349.991,00
 Transferencias. Sección 32, capítulo VII: 1.543.204,50

3.3 Créditos que se transfieren a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Crédito presupuestario	Total anual	Bajas efectivas
23.11.481	19.260	9.630,00
23.11.482	127.407	63.703,50
23.11.483	278.898	139.349,00
23.12.481	237.928	118.964,00
23.12.482	117.829	58.914,50
23.13.471	45.506	22.753,00
23.13.472	125.143	62.571,50
Total capítulo IV	951.751	475.875,50
23.13.771	284.940	142.470,00
23.13.772	968.841	484.420,50
23.13.773	976.577	488.268,50
Total capítulo VII	2.330.358	1.165.179,00

32649

REAL DECRETO 3080/1983, de 2 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Murcia en materia de turismo.

Por Real Decreto 466/1980, de 29 de febrero, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Murcia determinadas funciones y servicios en materia turismo y, asimismo, se traspasaron también los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios.

Por otra parte, el Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Murcia.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria 5.ª del Estatuto de Autonomía de Murcia, esta Comisión, tras considerar la conveniencia de complementar las transferencias hasta ahora efectuadas en materia de turismo, adoptó en su reunión del día 27 de junio de 1983 el oportuno acuerdo, cuya efectividad exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 de la disposición transitoria 5.ª del Estatuto de Autonomía para Murcia, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 5.ª del Estatuto de Autonomía para Murcia, de fecha 27 de junio de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de turismo a la Comunidad Autónoma de Murcia y se le traspasan los corres-

pondientes servicios y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Murcia las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983, señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiere dictado el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación número 3, actualizados conforme a los Presupuestos Generales del Estado para 1983, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Los créditos recogidos en la relación 3.3 se librarán directamente por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a la Comunidad Autónoma de Murcia, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que esta Comunidad Autónoma pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venta produciéndose.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
 JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Dña María Jesús Barrero García y don Antonio Martínez Blanco, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 6.ª del Estatuto de Autonomía para Murcia,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 27 de junio de 1983, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Murcia de las funciones y servicios del Estado, en materia de turismo, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

El Estatuto de Autonomía de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 10, 1. n, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Murcia en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. La Comunidad Autónoma ejercerá dicha competencia sin otras limitaciones que las facultades reservadas al Estatuto en la Constitución.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria 5.ª del Estatuto de Autonomía de Murcia, la Comunidad Autónoma ha asumido ya con carácter definitivo y automático, y sin solución de continuidad, los servicios que le fueron transferidos en esta materia por el Real Decreto 466/1980, de 28 de febrero.

B) Funciones y servicios del Estatuto que asume la Comunidad Autónoma.

La Comunidad Autónoma de Murcia, en el ámbito de su territorio, asume las funciones y servicios de la Administración Central del Estado en materia de turismo, correspondiente a la competencia descrita en el apartado anterior, párrafo primero, en los términos siguientes:

- a) La planificación de la actividad turística en Murcia.
- b) La ordenación de la industria turística en el ámbito territorial de Murcia y de su infraestructura.
- c) La ejecución de la legislación del Estado en materia de Agencias de Viajes cuando ésta tenga su sede en Murcia y opere fuera de su ámbito territorial. A estos efectos se entiende que una Agencia de Viajes opera fuera del territorio de la Comunidad Autónoma cuando programa, organiza o recibe ser-